

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

MEXICO

MEXICO, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1917

47 EPoca

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

VICENTE PADILLA GONZALEZ

ADMINISTRADOR  
JOSE ENANELIZ NUNEZ BA

## Podar Ejecutivo

### SECRETARIA DE GOBERNACION

Art. 20. El Ejecutivo Constitucional, El Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha firmo el siguiente decreto:

V. CARRANZA, Primer Jefe del Ejercito Constitucional, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE DE LO DEPARTAMENTO DE GOBIERNO, EN EL ANTECEDENTE DE LA LEY DE ELECCIONES DE 1910, LEY DE 1910.

Se convoca al pueblo mexicano a elecciones para el Presidente de la Republica, Diputados al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el domingo de mayo proximo, a fin de que se instalen solemnemente el primero de mayo de acuerdo con lo prescrito en el articulo 100 de la misma ley antes citada.

El presente decreto refiere el articulo anterior con algunas de las disposiciones de la ley que se expone con la misma fecha. Se nombra Junta Electoral de los Diputados, que resulte de los nombres de los Diputados que se presenten a las elecciones, para que se encargue de la convocatoria a las elecciones, de la credencial que se expide a cada elector, de la apertura de los cuartos de los votos, y de el cómputo de los votos emitidos para la Republica, y la declaración de la persona que segunda para ese cargo.

El Presidente de la Republica, los Diputados y el Secretario de Gobernacion, con esta fecha, firman por el Congreso de la Union la retribucion, las sumas señaladas en el Proyecto de Ley de 1910.

Se mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio Nacional de la ciudad de Queretaro, a los 5 dias del mes de Febrero de 1917.—V. CARRANZA.—Rubrica.

Manuel Aguirre Ribera, Subsecretario de Gobernacion.—M. A. R. Despacho de Gobernacion.—M. A. R. Se promueve en comunicacion a usted para su publicacion y efectos.

Mexico, seis de febrero de 1917.—AGUIRRE RIBERA.—M. A. R.

Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, El Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha firmo el siguiente decreto:

V. CARRANZA, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Se le concede al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el articulo noveno transitorio de la Ley de Elecciones de 1910, lo siguiente:

LEY ELECTORAL.  
CAPITULO I.  
Art. 1. Las Juntas Electorales, Juntas Empadronadoras y Censos Electorales.

Para las proximas elecciones de Presidente de la Republica, Diputados y Senadores al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 1910, la division te-

torial que se hizo para las elecciones de Poder a Federal en 1912 y la division de las Municipalidades en secciones que se hizo para la eleccion de Diputados al Congreso Constituyente, conforme a la Ley de 19 de septiembre del año proximo pasado.

Art. 20. Se adoptaran igualmente los padrones electorales que se hicieron para la referida eleccion de Diputados al Congreso Constituyente, haciendo los cambios necesarios que hubiere por muerte, cambio de domicilio o por cualquier otro motivo que afecte a los electores.

Art. 21. El padrón que indica el artículo anterior, la Junta Electoral de cada lugar nombrada en esta Ley, en el mes de febrero de cada año, tres empadronadores, los cuales se nombraran a la vez, por el tiempo a desempeñar su cargo.

El empadronador que fuere nombrado en primer lugar, será el jefe de la Junta Electoral de cada seccion, y, por lo mismo, dirigirá las operaciones respectivas, substituyendolo en su caso, si faltare, los otros dos, segun el orden de su nombramiento.

Art. 22. Los empadronadores necesitan:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos.

II. Ser mayor de edad y saber leer y escribir.

III. Ser vecino de la seccion para que fuere nombrado.

IV. No tener ningún empleo o cargo publico.

Art. 23. Las personas que fueren nombradas empadronadores tendran obligacion de desempeñar ese cargo y solo podran excusarse de él por causa grave que justificara la misma autoridad que hiciera el nombramiento.

El empadronador que sin justa causa no desempeñare su cargo o fuere negligente en el cumplimiento de este, será castigado con un mes de reclusion o multa equivalente a doscientos pesos.

Art. 24. Los padrones del censo electoral tendran para la debida identificacion los datos siguientes:

FE DE ERRATAS en el texto de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el número 30 de fecha 5 de Febrero de 1917, del "DIARIO OFICIAL"

PAGINA	DICE:	DEBE DECIR:
150. Lineas 90 y 91. Art. 20. Frac. 5a. Primera columna.	nes de los reglamentos gubernativos y de policia, el scribe, siempre que se encuentren en el lugar del	ner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del
152. 2a. columna. Linea 25.	Por naturalizacion en pais extranjero; y	Por naturalizacion en pais extranjero;
152. 2a. columna. Linea 30. Art. 37. Frac. II.	nitarios, que pueden aceptarse libremente.	nitarios, que pueden aceptarse libremente; y
154. 1a. columna. Linea 48. Art. 73. Frac. IV.	los Estados, determinando las diferencias que entre	los Estados, terminando las diferencias que entre
155. 2a. columna. Linea 82.	si estuviere	si estuviera
161. 1a. columna. Linea 46. Linea 48.	F. Gómez Rafael B. Cañete	F. Gómez Rafael B. Cañete



SECRETARIA DE GOBIERNO